

# La naturaleza de la legítima

## Nota final

MANUEL PEÑA BERNALDO DE QUIROS

I. Las *Observaciones* (1) de Vallet, redactadas a propósito de mi trabajo sobre la naturaleza de la legítima (2), me obligan a esta pequeña nota, que para mí será, en todo caso, *nota final*. Es humanamente explicable que un autor, ante una opinión que no le agrada, porque contradice alguna de sus tesis, fuerce la crítica, paso a paso, en lo fundamental y en lo accesorio, en los resultados y en el método. En mi caso, Vallet ni siquiera me reconoce el mérito de haber traído por primera vez a la cuestión de la naturaleza de la legítima la norma contenida en la Ley 21 de Toro (3), y, al paso, enseña —a mí, naturalmente, y no a los ilustres lectores del ANUARIO— cómo se traduce la partícula latina *ex* (4).

Nada más lejos de mis gustos que una polémica pública, cargada de pasión, en que —como en las trincas de las antiguas oposiciones a Cátedra— las personas se constituyan en espectáculo,

---

(1) Juan VALLET DE GOYTISOLO, *Observaciones en torno a la naturaleza de la legítima*, A.D.C., XXIX-1, págs. 3 y ss.

(2) Manuel PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *La naturaleza de la legítima*, A.D.C., XXXVIII-4, págs. 849 y ss.

(3) Vallet se limita a declarar, en cuanto a la Ley 21 de Toro, que en ella no llegó a *profundizar* (pág. 5). Que después reconoce la importancia de haber traído a la discusión esta Ley, lo demuestra el que dedique a ella doce páginas de sus *Observaciones*.

La Ley 21 de Toro determina que el mejorado de tercio o quinto que repudie la herencia y acepte la mejora responda como heredero frente a los acreedores del causante. En mi trabajo traje a colación la Ley 21 de Toro en la cuestión de la naturaleza de la legítima, siguiendo el ejemplo de Yáñez de Parladorio (cf. Diff. 146). Por cierto que en el texto que traduce VALLET (*Observaciones*, pág. 23) de Yáñez de Parladorio se nota la omisión de unas líneas muy importantes. El texto de Yáñez de Parladorio es el siguiente (subrayado lo omitido por Vallet): «Con nuestra interpretación, que es verdadera («verrissima»), estas leyes Regias exactamente convienen y cuadran con las leyes del derecho común que hablan de *pars hereditatis*; y no hay que sorprenderse si *disienten de las leyes de derecho común* que disponen sobre parte de bienes, porque, como dijimos, la mejora de tercio y quinto es «*pars hereditatis*» y no «*pars bonorum*» (cf. YÁÑEZ DE PARLADORIO, Diff 146, n. 12).

(4) Me remito a mi trabajo *La naturaleza de la legítima*, págs. 868 y 869, sobre si el entendimiento allí sobre el significado de tal partícula es o no correcto y dónde está la «mala interpretación» (cf., VALLET, *Observaciones*, páginas 11 y 12).

la paz quede malparada y se consiga, a la vez, muy poco para la verdad por predominar —con la pasión— la precipitación y el prejuicio. Lo que se dice a continuación será, por eso, sólo el mínimo que se ha juzgado indispensable para demostrar que Vallet se ha dejado llevar en exceso por la defensa de la propia tesis. Para ello bastará detenerse en las primeras críticas que él me ha hecho y que versan sobre el *estado de la doctrina*, lo que nos da ocasión para manejar sólo autores y datos fácilmente accesibles.

No le parece adecuado a Vallet (5) que incluya a Fuenmayor entre los autores que hoy defienden que los legitimarios son herederos. Según Vallet, ya Fuenmayor en su trabajo sobre *La intangibilidad de la legítima* (6), ni siquiera alude a la tesis que inicialmente había mantenido sobre el carácter hereditario de la legítima. Mas la verdad es que en este trabajo Fuenmayor sigue manteniendo el *carácter de heredero* que tiene el legitimario. De él es consecuencia, según Fuenmayor, «que la cuota de los herederos forzosos debe satisfacerse en cuerpos hereditarios» (*intangibilidad cualitativa de la legítima*) (7).

Se nos recuerda (8) que Roca Sastre no fue el primero que —después de publicado el Código— hizo notar la naturaleza de *portio debita* que tiene la legítima recogida en él. Pero esto no contradice lo que yo había dicho y sigo diciendo: que «en el combate» contra la tesis de que los legitimarios son herederos han destacado dos grandes juristas: Roca Sastre, primero en el tiempo, y Vallet.

Roca Sastre mismo tenía conciencia de que su estudio, publicado en 1944 (9), iba a constituir la primera aportación, en profundidad, en favor de la tesis de la *pars debita*. Empieza así su trabajo: «Entre los arduos problemas que están planteados en el campo del Derecho civil se encuentra el de la naturaleza de la legítima. Puede afirmarse que el mismo está aún por desentrañar (10), especialmente en nuestro Derecho, en el cual hay opiniones para todos los gustos» (11). En su momento, en el Seminario de Derecho Civil de la Universidad de Madrid se vivió la conmoción que produjo la publicación del estudio de Roca.

Entre los autores anteriores a Roca que Vallet cita, en relación con el problema de la naturaleza de la legítima, *recogida en el Código*, aparece Sánchez Román. ¿Desentrañaba el problema Sánchez Román en el sentido que expresa Vallet? En primer lugar, una aclaración. Dice Vallet (12): «Sánchez Román indicó que

(5) VALLET, *Observaciones*, pág. 6.

(6) A.D.C., I-1, 1948, págs. 46 y ss.

(7) FUENMAYOR, *La intangibilidad*, pág. 63.

(8) VALLET, *Observaciones*, pág. 7.

(9) ROCA SASTRE, *Naturaleza jurídica de la legítima*, R.D.P., 1944, páginas 185 y ss.

(10) El subrayado es mío.

(11) ROCA SASTRE, *Naturaleza jurídica de la legítima*, págs. 185 y s.

(12) *Observaciones*, pág. 7.

las legítimas, "en el concepto de institución legal en España" *no tienen* (13) "un carácter sustantivo y esencial como entidad jurídica de propia naturaleza, sino más bien *negativo* (14) y de limitación mayor o menor de la libertad del *jus disponendi* por causa de muerte". Mas la verdad es que, en ese pasaje, Sánchez Román no se refería al carácter que las legítimas *tienen* sino al que *tuvieron*; y el párrafo está, por eso, dentro del apartado dedicado por Sánchez Román al Derecho anterior al Código civil (15).

Es más adelante, en el apartado dedicado al Código civil, cuando Sánchez Román expresa su opinión sobre la naturaleza de la legítima tal como resulta recogida en el Código: «Son las legítimas, dentro del Código —diche Sánchez Román— una institución y una doctrina de *carácter positivo* (16) y necesario, es decir, obligatorias para testador con herederos forzosos y para éstos entre sí. Respecto del primero, en cuanto en vida y en muerte limita los actos de su libre disposición de bienes y su eficacia ulterior y definitiva, en completa subordinación al derecho a la legítima de sus herederos forzosos, constituyendo con esto una especie de *reserva* (17) impuesta a aquél en cuanto a los actos de disposición de bienes, limitando considerablemente el *jus disponendi* que, como propietario le correspondería y que el párrafo primero del artículo 763 le reconoce a todo propietario *que no tenga herederos forzosos* (18), así como el segundo se le niega a quien los *tuviere*» (19).

Incluso llega a decir Sánchez Román: «No son iguales los conceptos legales de *herederos forzosos* y de *herederos legítimos*, ni tampoco el de *legítima* de los primeros y *parte hereditaria* asignada por la ley a los segundos. Los forzosos, ..., se refieren a la sucesión *testada* de persona determinada, en la cual acreditan derecho a una porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley en su favor y a quienes corresponde... los derechos de los artículos 813 a 822. Los *legítimos*..., se refieren a la sucesión *intestada*... Los *forzosos* tienen sólo derecho a la *cuota* que como legítima les asigne la ley en la sucesión *testada* de su causante, aunque en concurrencia con toda clase de personas, por ser su derecho superior a otro emanado de disposición cualquiera del testador que le desconozca o

(13) El subrayado es mío.

(14) El subrayado es mío.

(15) Cf. SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios*, VI-2.º, 2.ª ed., págs. 758 y 764. Sobre la naturaleza en el Derecho histórico importa, también, entre otros, este párrafo de su obra: «Caracteres legales de la legítima. Son éstos: que consiste en una porción alícuota de la herencia, y no en cualquier cantidad ni en cosas determinadas; que se defiende por ministerio de la ley, y no por la libre voluntad del testador; que el heredero que la acredita tiene la condición de *forzoso*; etc....» (pág. 770).

(16) El subrayado es mío.

(17) El subrayado es de Sánchez Román.

(18) El subrayado es de Sánchez Román.

(19) SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios*, VI-2.º, pág. 790.

cercene. Los herederos *legítimos*, cuando están comprendidos en el llamamiento preferente de la ley, según las reglas de la sucesión intestada, suceden en *toda* la herencia y no en parte de ella como aquéllos» (19 bis).

Tampoco el profesor De Diego fue tan concluyente como sugiere Vallet (20). Ocurre aquí también que el párrafo del profesor De Diego a que se refiere Vallet en sus *Observaciones* no trata de la naturaleza de la legítima tal como resulta *recogida* en el Código, sino de la naturaleza de la que resulta de «nuestra legislación» *histórica* (21). Es, mucho más adelante, en otra parte de la obra (22), donde tan ilustre catedrático expone su opinión sobre la naturaleza de la legítima según el Código civil y, aunque es predominantemente del mismo signo, *contiene muy importantes matices*: «Los sistemas no suelen presentarse en las legislaciones en toda su pureza; antes bien se entrecruzan sus conclusiones y consecuencias; así, por ejemplo, en el Código civil italiano se reconoce que la legítima es herencia, pero es solamente con respecto a las legítimas que se otorgan en plena propiedad, como las de los descendientes y ascendientes, no en cuanto a la del viudo concedida en usufructo, por lo que es mirado más bien como un sucesor a título singular, o sea, un legatario *ex lege* (Ruggiero). En el Código español, mirando los artículos 806, 813 y 814, parece que la legítima es *pars hereditatis* y los legitimarios, por tanto, son herederos; mas, no obstante, atendiendo a la legítima del cónyuge viudo otorgada en usufructo y pudiéndose pagar en otra forma, cosa que también acaece en la de los hijos naturales (838, 840, pár. 2.º), teniendo en cuenta además lo dispuesto acerca del suplemento de legítima (815), que aproxima éste a un derecho de crédito y la permisión de la división de aquellas cosas que desmerezcan mucho con la división (1.062); parece orientarse la legislación hacia la legítima *pars bonorum* o simple derecho de crédito».

Digamos algo sobre Alguer, el tercero de los catedráticos citados por Vallet como partidarios de la tesis que después defendería Roca Sastre. Alguer, en el pasaje a que se refiere Vallet,

---

(19 bis) SÁNCHEZ ROMÁN (de quien son los subrayados), *Estudios*, VI-2.º, página 792. Para conocer cuál es la posición de Sánchez Román en relación con la naturaleza de la legítima importan otros pasajes de su obra (principalmente núms. 31-36, págs. 790-792) Nótese que Sánchez Román es partidario de «la opinión que afirma la cualidad legal de *heredero* del cónyuge viudo y que a este título y no al de *legatario*, se le otorgan los derechos que le reconoce el Código civil español» (págs. 810 y s.; los subrayados son también aquí de Sánchez Román).

(20) VALLET, *Observaciones*, págs. 7 y 8.

(21) Tampoco el profesor De Diego dice en tal pasaje (*Instituciones*, 1932, III, págs. 186 y s.) que en «nuestra legislación» se cumple «el fin de la institución» si éste (*el causante*) dejare a los legitimarios «esa parte de bienes por el título que fuere» (compárese, en cambio, VALLET, *Observaciones*, páginas 7 y 8).

(22) *Instituciones*, III, págs. 225 y 226.

se limita a decir, a propósito de la delación hereditaria: «La delación puede tener tres causas diferentes: la testamentaria, la contractual, *allí donde se admite*, y la legítima. El llamamiento forzoso no es más que un límite puesto al llamamiento voluntario» (22 bis).

Advirtamos, en primer lugar, que Alguer, en ese párrafo, se refiere al Derecho *moderno* (y no sólo al Derecho del Código Civil). Además, Alguer no aborda directamente el tema de la naturaleza de la legítima. La breve aseveración que hace, de pasada, sobre el llamamiento forzoso podría querer decir —sin excluir otras interpretaciones— que, habiendo llamamiento *voluntario*, el llamamiento forzoso carece de substantividad hasta el límite de las legítimas, y rebasado ese límite empieza el llamamiento *legítimo*. Mucho menos podría verse en esas escuetas palabras de Alguer que este autor se manifieste claramente en favor de la tesis de la *portio debita* en la cuestión de la naturaleza de la legítima, tal como está recogida en el Código Civil.

Como siento —por las razones ya dichas— una repugnancia insuperable para continuar por este camino de críticas y contracríticas, aquí lo cierro. Todos reconocemos la profunda obra de Vallet. Sólo le pediría una mayor tolerancia con quienes, sin petulancia, y con toda consideración para las personas (23), se atreven a abrir un interrogante sobre alguna de sus conclusiones. Lo que, en mi caso, se ha hecho sólo cuando se ha tenido personalmente el convencimiento, meditado, por las razones expuestas —que, a mi entender, persisten con toda su fuerza— de que los legitimarios, como dice el Código civil, son herederos y, precisamente, herederos forzosos (23 bis), y, como también dice el Código, la legítima es parte de la herencia (*pars hereditatis*) o herencia. (A la numerosa relación de artículos que di en mi trabajo, pág. 84, en apoyo de que para el Código civil la sucesión del legitimario es sucesión *hereditaria*, debe agregarse el artículo 761-II en su redacción primitiva).

II. Antes de terminar esta breve nota, aprovecho la ocasión para hacer unas precisiones en relación con el *argumento histórico*.

A) Insisto en las peculiaridades del sistema legitimario castellano, tal como quedaron expuestas en mi trabajo. Nuestros clásicos, como ya dije, tendían a explicarlas dentro del sistema de

(22 bis) Cf. ALGUER *Ensayos varios sobre temas fundamentales del derecho civil*, R.J.C., 1931, págs. 132 y 133.

(23) Cf. los merecidos elogios a Vallet en mi trabajo *La naturaleza...*, páginas 850 y 888, nota 102.

(23 bis) Curiosamente el propio Código nos declara por qué los llamó herederos forzosos: son llamados herederos forzosos «por esto» (cf. art. 806), porque *la Ley les ha reservado* una porción de bienes de que el testador no puede disponer.

Derecho Común. Pero también tuvieron conciencia de las diferencias del Derecho Real frente al Derecho Común.

¿Pensaba, en concreto, Parladorio en una delación legal inmediata de la legítima? (cf. Vallet, *Observaciones*, pág. 29). Lo que está claro es que, para él, en Castilla la legítima íntegra —que era *pars hereditatis* (como ya vimos)— tenía por la Ley fuerza *contra* un testamento en el que se dispusiera *de todos los bienes* en legados y fideicomisos (24).

Parte Yáñez de Parladorio de que por Derecho Común la doctrina más seguida es que la legítima había de ser dejada al hijo por título de institución. Pero también informa de la conmovición que, para esta doctrina, tuvo la Ley 1.<sup>a</sup>, Título 4, Libro 5.<sup>o</sup>, de la Nueva Recopilación (que, esencialmente, es la Ley única, Título 19, del Ordenamiento de Alcalá). Nos da cuenta de que la doctrina *española* se dividió entre quienes entendían que la legítima había de dejarse por título de institución y los que entendían que podía dejarse por cualquier título (tesis ésta que era la que regía por el uso, según tenía por averiguado Matienzo). Para Yáñez de Parladorio, sigue rigiendo la doctrina romanista de la preterición cuando el hijo no era instituido ni desheredado por el testador, que, en cambio, instituía heredero a otro. Pero «si el testador no instituye heredero ni al hijo ni a otro cualquiera, sino que (en su testamento) distribuye *todos sus bienes en legados y fideicomisos*, en tal caso el hijo tendrá íntegra su legítima, a salvo los legados y fideicomisos que por Derecho sean debidos; y el hijo *no podría rescindir el testamento del padre por causa de preterición*, dado lo resuelto por aquella Ley Real, la cual ciertamente es en esto singularmente notable pues corrige el Derecho anterior, conforme al cual estaba establecido que sin institución de heredero no valdría el testamento» (25).

B) La Ley 1, título 5, Libro 4 del Fuero Juzgo, que, es, según García Goyena, *notable* por haber «establecido la legítima de los hijos tal cual ha llegado hasta nosotros al través de tantos siglos, y a pesar del romanismo servil de las Partidas» —y *también notable* por otras razones— no contiene sólo disposiciones sobre la cuantía de la legítima. En ella se sientan, además de algún otro criterio, los que van a ser cardinales del sistema legitimario español. 1.<sup>o</sup> En principio, «la buena de los padres y de los abuelos» va a corresponder por ley (*por natura*: véase la rúbrica del título) a hijos y nietos: los padres y abuelos no pueden desheredarlos (salvo en los casos que se señalan). 2.<sup>o</sup> Los padres y abuelos sólo pueden mejorar a alguno de los hijos o de los nietos hasta «la tercia parte de sus cosas». 3.<sup>o</sup> Puede también, el padre o el abuelo,

(24) Naturalmente, si se quiere, puede llamarse a esta sucesión sucesión abintestato, en cuanto no deriva del testamento sino de la Ley; pero también es claro que es sucesión hereditaria legal contra el testamento.

(25) Yáñez de Parladorio, *Diff.*, 148, ns. 24-31.

disponer, en favor de la Iglesia o de «otros logares», de «la quinta parte de lo que ovier sin aquella tercia» (25 bis).

Ciertamente que García Goyena insiste en que la legítima es *debitum naturale* (26). Con ello queda claro que, en su opinión, la legítima es de Derecho natural y no de mero Derecho Positivo como la cuarta falcidia (cf. P. 6, 11, 7). ¿Cabe ir más allá y decir que García Goyena se anticipa y toma partido en la disputa moderna sobre si la legítima es *portio debita* o parte reservada? Nótese que el artículo 640 del Proyecto de 1851, al que corresponde el comentario de García Goyena sobre la legítima *debitum naturale*, empieza: «Llámanse *herederos forzosos* aquellos a quienes la ley reserva en los bienes del difunto cierta porción, etc.» (cf. también arts. 617, 1; 623; 624 y 673 del Proyecto de 1851).

C) Benito Gutiérrez se refiere a la *legítima española* (de los descendientes) después de describir la legítima romana (con notas que rebasan los aspectos cuantitativos) (27). La expresión que, con reiteración, emplea Benito Gutiérrez para describir la legítima española no es la de que consiste en los cuatro quintos, sino ésta: «*Todos los bienes menos el quinto de que pueden los padres disponer libremente*». Se trata, dice Benito Gutiérrez, de la legítima que ha tenido origen «en el primer Código patrio» (el Fuero Juzgo, para él) y que se confirma en el Fuero Real y en la Ley 28 Toro. Se insiste en este aspecto total de la legítima (*omnia bona*) porque coordina con la doctrina de Benito Gutiérrez sobre la igual condición del *heredero* y del *mejorado* —sea la mejora de tercio o de quinto— en cuanto que «uno y otro pueden ser reconvenidos directamente por los acreedores para el pago de las deudas», conforme a la Ley 21 de Toro (28).

En otra parte de su obra, Benito Gutiérrez expresa que la doctrina romana y de las Partidas sobre la *preterición* ha quedado modificada. Según las Partidas, siguiendo al Derecho Común, es requisito del testamento que se mencione al hijo instituyéndole heredero o desheredándole. Esta doctrina quedó modificada «por Ley recopilada» en el hecho de haber ordenado que valga el testamento sin necesidad de institución (29).

---

(25 bis) VALLET, en sus *Apuntes de Derecho sucesorio* (A.D.C., 1951, II, página 431), sostuvo que es posible que esta Ley «lo que hizo fue volver al régimen germano de las reservas», mitigándolo.

(26) *Concordancias*, antes y después del texto del artículo 640 del Proyecto de 1851 y en otros lugares.

(27) Cf. *Códigos*, III, 2.ª ed., págs. 282 y ss.

(28) Cf. *Códigos*, III, 2.ª ed., pág. 518.

Allí, Benito Gutiérrez rechaza enérgicamente la explicación que de la Ley 21 de Toro da Molina (el mejorado sería mero legatario de cuota), el cual trata de entender que esta Ley es conforme con el Derecho común.

(29) Cf. Benito GUTIÉRREZ, III, pág. 400.

Nunca he dicho que la Ley única del Título XIX del Ordenamiento de Alcalá provenga del Derecho Germánico. Pero sí, que se trata de una Ley que ha de ser integrada en el sistema legitimario castellano.

Por otra parte, para Benito Gutiérrez la Ley 24 de Toro vino a aclarar que, a pesar de la preterición o de la desheredación injusta de uno de los hijos, seguían valiendo las mejoras de tercio o quinto. Según Benito Gutiérrez, la aclaración se había hecho necesaria porque se dudaba si la doctrina de Derecho Común sobre subsistencia de legados «era aplicable a las mejoras de cuota, que bajo cierto aspecto participan de la naturaleza de la legítima» (30). Recoge Benito Gutiérrez la opinión de Gómez, según la cual si un hijo preterido rompe el testamento, «el hijo mejorado sacaría su mejora y a la vez la legítima»; pero, frente a Gómez, rechaza que ello pueda fundarse en que «en el testamento entre los hijos se considere puesta siempre la cláusula codicilar para que valga de la mejor manera que pueda valer». El resultado se funda no en la cláusula codicilar —«ningún valor damos a la cláusula codicilar»—, «sino porque la Ley de Toro es terminante» (31).

¿Qué opinión merece al *codificador* Benito Gutiérrez la doctrina de los juristas castellanos para el fin de conocer el auténtico Derecho histórico patrio? La expresa incidentalmente en diferentes pasajes a propósito de unas u otras cuestiones en relación con la mejora. Piensa que no es singular que se expliquen «mal» las leyes del Derecho español «por buscar su espíritu y su interpretación en leyes romanas» (32). Y refiriéndose concretamente a las mejoras dice: «Las escuelas de los siglos xiv y xv (*sic*), buscando la filiación de las mejoras, como parece exigirlo su explicación científica, las compararon a los legados y prelegados; la actual escuela de Derecho no necesitaba insistir ya en esa doctrina e invocar este precedente para estudiar una institución que desde el siglo xvi se rige por leyes propias» (33). (Cf. también nota 28).

D) Parece necesario aclarar (34) algo que, sobre ser obvio, resulta también del texto mismo de mi trabajo (35). Que, en cuanto a las legítimas, como, en general, en cuanto a otras materias civiles, a la vez que las peculiares normas tradicionales castellanas, estaban en vigor las Partidas (modificadas y aclaradas, en esta materia, por el Ordenamiento de Alcalá y las Leyes de Toro, en los términos ya explicados). Las normas, unas y otras, que habían de coexistir respondían a sistemas jurídicos diferentes. Observa Benito Gutiérrez con carácter general (y no sólo para las materias sucesorias): «Por los elementos constitutivos del Derecho Patrio, se reconocían en él, cuando menos, dos sistemas. Si las Partidas representan uno, todos los demás representan el otro» (36). Las normas de Partidas (modificadas y aclaradas por

(30) Benito GUTIÉRREZ, *Códigos*, III, pág. 529.

(31) Benito GUTIÉRREZ, *Códigos*, III, págs. 530.

(32) *Códigos*, III, pág. 497.

(33) *Códigos*, III, págs. 511.

(34) Cf. VALLET, *Observaciones*, pág. 12.

(35) Cf. *La naturaleza*, págs. 852, 853, 873, 874, etc.

(36) Benito GUTIÉRREZ, *Códigos*, I, 2.ª ed., pág. 147. «Todos los demás Códigos», para Benito Gutiérrez son aquí los Fueros.

leyes peculiares castellanas) se insertaron, pues, en el régimen de la legítima castellana (36 bis). Pero, en primer lugar, regían las peculiaridades —fundamentales y no meramente cuantitativas y con la singular estructura que a la legítima daba la mejora— recogidas en el Fuero Juzgo, Fuero Real y Leyes de Toro y con las que especialmente se convenía la Ley única, título XIX del Ordenamiento de Alcalá.

III. No debe extrañar que un Ordenamiento que, en relación con el patrimonio hereditario, confiere a los herederos, sean o no forzosos, idénticas facultades, les imponga la misma responsabilidad frente a las deudas (37). Lo que debe hacer el jurista, atendiendo «—en la pugna de los intereses en juego— a lo que resulte más justo conforme a la naturaleza de las cosas» (38), es interpretar restrictivamente —para uno y otro tipo de herederos— los supuestos de responsabilidad *ultra vires* (y cuando el llamado no está en la posesión de la herencia es importante, a estos efectos, lo dispuesto en el art. 1.021 C. c.).

---

(36 bis) Según VALLET, publicadas las Partidas, «con las reglas de la legítima, de raigambre germánica, se fueron barajando los preceptos romanos recibidos de las Siete Partidas reguladores de la preterición, de la querrela de testamento inoficioso y de la acción *ad supplementum*» (*Apuntes*, 1951-II, página 433). Vallet, aunque sienta que, en cuanto a la naturaleza de la legítima, se impuso —en su opinión— en España la concepción romanista, al explicar la doctrina de algunos autores del siglo XIX sugiere (*Apuntes*, loc. cit., página 434) que la concepción germánica estaba «tal vez latente en las costumbres».

(37) ¿Cómo entender, en cambio, que quede a voluntad del testador hacer de peor condición, en cuanto a las deudas, a un legitimario instituyéndole en su legítima (cf. art. 813-II C. c.)?

(38) Cf. VALLET, *Observaciones*, pág. 3.

